

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 >
Tres id..... 10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas.
Seis meses..... 17'50 >
Tres id..... 9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 245.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: La materia del presente decreto-ley, si bien de aplicación inicial en España, tiene a su favor variedad de antecedentes doctrinales, el contraste de legislación ya establecida en diversos países (Alemania, Austria, Argentina, Francia, Checoslovaquia y Suiza) y el ser anhelo de los más diversos sectores sociales.

Los problemas que entraña el trabajo a domicilio han sido objeto de múltiples estudios teóricos y prácticos en libros, revistas, congresos, asambleas nacionales e internacionales y exposiciones. Fué asimismo labor del Instituto de Reformas Sociales, organismo que formuló el correspondiente anteproyecto y aun llegó a la categoría de doble proyecto de ley, en febrero y noviembre de 1919, respectivamente.

Al amparo de estos numerosos precedentes se ofrece concebido el presente proyecto de decreto-ley, al que anima un espíritu de justicia y de paz social, compendiados dentro de la finalidad tuitiva que persigue en beneficio de una gran masa de trabajadores, en su mayoría pertenecientes al sexo femenino, que has-

ta ahora aparecían fuera de la protección tutelar del Estado.

El proyecto de decreto-ley abarca las principales y más características facetas del trabajo a domicilio, partiendo del concepto básico de dicha modalidad de trabajo y las personas a las que en calidad respectiva de patrono y obrero son aplicables sus disposiciones.

Expresión genuina de la elevada misión, no sólo jurídica, sino moral, que se persigue, es la constitución y funcionamiento de un Patronato integrado por elementos de las clases directamente interesadas y por otros representativos, para encontrar la debida y procedente ponderación, al que se asigna los fines propios de dirección, fomento e informe.

La sustancia del decreto-ley puede decirse que radica en sus capítulos III y IV, en cuanto comprende la creación de Comités paritarios en una industria o grupo de ellas, con jurisdicción en una o varias localidades, con objeto de establecer tarifas mínimas de retribución de mano de obra y regular las demás condiciones del contrato, dentro de su órbita correspondiente.

En armonía con el temperamento de prudencia que caracteriza nuestra legación social, en el capítulo IV se concede audiencia a las partes interesadas, ante el Comité respectivo, antes de que las tarifas entren en vigor, y aun se otorga un recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, quien para su decisión habrá de oír al Patronato y al Consejo de Trabajo, dejando a salvo siempre la acción ante los Tribunales industriales, para el ejercicio de los derechos que tengan naturaleza civil.

Como toda disposición de carácter social, viene sujeta al fuero de la Inspección del Trabajo, habiéndose considerado oportuno consignar en el capítulo VI algunas reglas especiales, impuestas por la idiosincrasia del trabajo a domicilio.

Dada la importancia que dentro del campo del trabajo a domicilio tiene el denominado «trabajo de la aguja», se ha estimado conveniente una declaración específica, contenida en el artículo adicional, por la que desde luego se verán favorecidas por el decreto-ley las muchas personas que a dicha especialidad dedican sus laboriosos esfuerzos.

El Ministro que suscribe, al proponer el presente proyecto de decreto-ley, cree haber cumplido un deber de humanidad, respecto a quienes por su humilde condición se hallaban más necesitados de la acción del Gobierno; quien, en su acción reparadora de antiguos desvíos, va dando cauce legal a las reivindicaciones que, desprovistas de apasionamiento, se inspiran en un alto sentido de justicia.

Tal es, Señor, el proyecto de decreto-ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone el que suscribe a vuestra Regia sanción.

Madrid 26 de julio de 1926. — SEÑOR: — A. L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º A los efectos del presente decreto-ley se entenderá

por trabajo a domicilio el que, siendo de la naturaleza permitida por el mismo, ejecuten los obreros, en el local en que estuviesen domiciliados, por cuenta del patrono, del cual recibirán retribución por la obra ejecutada.

Estarán además comprendidos en los preceptos del presente decreto-ley:

1.º Los obreros que trabajen en compañía en las condiciones que más adelante se determinan; y

2.º Los obreros de un patrono a domicilio.

Artículo 2.º El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor etc., excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Artículo 3.º Serán objeto de protección de este Decreto-ley:

1.º Los obreros que aisladamente o formando taller de familia, trabajen en su domicilio a destajo, por cuenta de patronos.

Se entenderá por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta y parientes del jefe de la misma o de su mujer, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada de dicho jefe.

Las mujeres y los niños acogidos por la familia, y los parientes del jefe de ésta o de su mujer, desde el tercer grado de consanguinidad, aun viviendo habitualmente con ella, estarán protegidos por este decreto-ley, siendoles además aplicables las leyes que fijan la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labo-

res peligrosas e insalubres y cuantas se dicten para los obreros de su sexo y edad que trabajan en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos en compañía a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio.

Artículo 4.º No se considerará como trabajo a domicilio para la protección que el presente decreto-ley concede a los obreros:

a) El trabajo individual o colectivo, en taller de familia, que se efectúe en un domicilio para satisfacer las necesidades domésticas; y

b) El trabajo autónomo, individual o colectivo, o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto, sin intermedio del patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso quedará sometido a la legislación general del trabajo.

Artículo 5.º Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos de este decreto-ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Artículo 6.º Se considerará como patrono a domicilio, y el taller que en el suyo establezca estará sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, el destajista o quien, obrero o no, tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes, como auxiliares, otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él, a jornal, tarea o destajo, dándoles o no los materiales.

Artículo 7.º La jornada de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

CAPÍTULO II

Artículo 8.º Con el nombre de Patronato del Trabajo a Domicilio se constituye en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Comisión especial, con las siguientes atribuciones:

1.ª Informar al Gobierno sobre todo lo referente al trabajo a domicilio, bajo la protección del presente decreto-ley.

2.ª Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio, tanto en el aspecto higiénico como en el económico y social.

3.ª Interesar el apoyo de las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras de los trabajos a domicilio.

4.ª Fomentar la constitución de las referidas Instituciones y Asociaciones.

5.ª Proponer en su día al Gobierno las subvenciones que hayan de otorgarse a las Sociedades expresadas.

6.ª Iniciar el establecimiento de los Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución.

7.ª Organizar exposiciones del trabajo a domicilio, y cualesquiera otros actos análogos, encaminados a interesar a la opinión pública sobre este problema.

8.ª Las demás funciones que le encomienda este decreto-ley, o que le sean atribuidas por el Reglamento u otras disposiciones análogas.

Artículo 9.º El Patronato se compondrá de once miembros: de un Presidente y dos Vocales de libre elección del Gobierno; cuatro designados por el Consejo de Trabajo; uno por cada uno de los grupos patronal y obrero, de nombramiento de entidades de carácter económico, científico y social y del Gobierno, y dos que habrán de ostentar la representación de las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio.

Serán Vocales natos el Director general del Trabajo y Acción Social y el Inspector general del Trabajo, y por delegación, el Subdirector general y el Subinspector general del Trabajo, respectivamente.

CAPÍTULO III

Artículo 10. A propuesta del Patronato, o bien a petición de un grupo de obreros o patronos del trabajo a domicilio, según este decreto-ley, o a solicitud de una institución o Asociación protectora tu-

telar de obreros de dicho trabajo, o de una Asociación de éstos, el Gobierno, previos los informes que considere oportunos, creará un Comité paritario local del trabajo a domicilio, sea para una industria determinada o para un grupo de industrias de una localidad o región donde se practique el referido trabajo.

Artículo 11. Corresponde a estos Comités paritarios determinar las tarifas de retribución del trabajo a domicilio y entender en los demás asuntos relacionados con la materia, ajustándose a las disposiciones del presente decreto-ley.

Artículo 12. Los Comités de fijación de retribución del trabajo a domicilio se compondrán de un Presidente y de los Vocales patronos y obreros cuyo número señalará la disposición que cree el organismo paritario.

Artículo 13. El procedimiento electoral para la designación de los Vocales patronos y obreros se acomodará a las reglas contenidas en el Real decreto de 5 de octubre de 1922, sobre Comités paritarios profesionales.

Artículo 14. Será Presidente del Comité el que nombren las diversas representaciones por unanimidad, debiendo ser necesariamente ajeno a la profesión. Cuando no hubiese acuerdo, lo designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Patronato.

CAPÍTULO IV

Artículo 15. Los Comités paritarios de una industria de una localidad o región en que se trabaje a domicilio determinarán las retribuciones mínimas de mano de obra, teniendo en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo general de retribución; esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región no sometidas a dicho régimen, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región,

y si en ellas no se practicase este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto.

En el caso de que los obreros protegidos trabajen a jornal, se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.ª Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.ª No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5.ª Se tendrá en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que supongan para el obrero el alquiler de las máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.

6.ª Los tipos mínimos declarados obligatorios regirán dos años sin alteración, salvo circunstancias extraordinarias que el Comité apreciará en vista de la denuncia de cualquiera de las dos partes interesadas. Tres meses antes de cumplirse los dos años los Comités procederán a la revisión y fijación de las tarifas que han de regir en los dos siguientes.

7.ª El pago de las retribuciones habrá de hacerse por semanas en caso de mayor aplazamiento y en metálico, sin descuento alguno por razón de suministro de materiales o venta a crédito de objetos de comercio del patrono o por cualquiera otra causa.

Artículo 16. Los patronos de un trabajo a domicilio habrán de regular la entrega y recepción de la obra, de suerte que en ningún caso deba exigirse al obrero más de media hora de espera por cada operación, pagándole lo que exceda con una remuneración proporcional al salario que ganè el obrero.

Cuando se trate de obreras, habrán de ser mujeres las encargadas de distribuir en las tiendas el traba-

jo que las obreras han de realizar en su domicilio.

Están también obligados a proveer a cada obrero del trabajo a domicilio de una tarjeta registrada u hoja talonario en la que se consigne el nombre del interesado, la clase y la cantidad de trabajo, la fecha en que se le entrega y las tarifas acordadas o fijadas, según el decreto-ley, y el valor de los materiales que hayan de suministrar al obrero.

Artículo 17. Estando sujetos los obreros a quienes se aplica el presente decreto-ley al régimen de retiro obrero obligatorio, deberán los patronos afiliarlos a dicho régimen y cotizar por ellos para constituir a su favor la correspondiente pensión de vejez, gozando los obreros del derecho de mejorar esta pensión para disfrutar en su caso la de invalidez, con sujeción todo a lo dispuesto en el Reglamento general de 21 de enero de 1921 y demás disposiciones y acuerdos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 18. Los patronos de industrias análogas a las que empleen obreros protegidos por el presente decreto-ley deberán ser oídos, si lo solicitaren, por el Comité de la localidad o región respectiva, antes de que éste proceda a la fijación de salarios mínimos.

CAPÍTULO V

Artículo 19. Fijadas las tarifas o tipos de retribuciones mínimas, por el Comité paritario, en una industria o trabajo para los obreros a domicilio bajo la protección de este decreto-ley, se comunicarán a los patronos y trabajadores interesados, los cuales podrán formular ante este Comité las observaciones que estimen oportunas. El Comité, en el plazo de quince días, las examinará y atenderá en lo que considere justo o mantendrá los tipos anteriormente acordados.

Contra la decisión del Comité sólo procederá recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá en definitiva, oyendo al Patronato del trabajo a domicilio y a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 20. Las reclamaciones de índole civil derivadas de la aplicación del presente decreto-ley, serán de la competencia de los Tribunales Industriales.

CAPÍTULO VI

Artículo 21. Ninguna dependencia del Estado, la Provincia o el Municipio, ni concesionarios de

obras y servicios públicos, podrán contratar trabajo alguno al cual se aplique este decreto-ley, sin aceptar los tipos de retribuciones mínimas fijados.

Artículo 22. Cuando el trabajo se ejecute por cuenta de un patrono a domicilio, no podrá abonar a sus obreros salarios inferiores a los mínimos fijados de antemano, con arreglo a las prescripciones de este decreto-ley.

CAPÍTULO VII

Artículo 23. A los efectos del servicio de inspección, todo patrono que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de este decreto-ley deberá comunicar al Comité paritario y a la Inspección provincial del trabajo:

1.º Que contrata la ejecución de determinadas obras o trabajos, fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.º El local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta, una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.º Cuando para ello fuera requerido, el registro que deba llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

Artículo 24. Los patronos fijarán en sitios visibles del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra las tarifas de retribución acordadas o fijadas según el presente decreto-ley y un ejemplar impreso de éste y de su Reglamento.

Artículo 25. El Jefe de taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y a exponer al funcionario de la Inspección y persona autorizada al efecto, cuando fueren requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios; siendo responsables de las contravenciones a esta disposición.

Artículo 26. Se considera como obstrucción al servicio de inspección del trabajo toda negativa u obstáculo opuesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono, o se trate de un taller de familia.

Artículo 27. Las infracciones a este decreto-ley y las obstrucciones al servicio de inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas, desde 25 pesetas hasta 500; siendo responsa-

bles los patronos, salvo pruebas en contrario.

La tramitación para la imposición de sanciones y recursos será la establecida en el Real decreto de 21 de abril de 1922.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, con destino a mejorar las pensiones de retiro obrero.

ARTÍCULO ADICIONAL

Que la comprendido desde luego en los preceptos de este decreto-ley el denominado «trabajo de la aguja», con las variedades o industrias que a continuación se determinan:

Ropa blanca de todo género; ropa interior y exterior, de hombres, mujeres y niños; prendas de uniformes, guarnecedoras, zapatería y alpargatería; corsetería, gorrería, arreglo de piezas de paño (corredoras, escudadoras y emborradoras); guantería; géneros de puntos, saquerío, mantones, encajes, blondas, bordados, sombreros y demás variedades análogas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de este decreto-ley no entrarán en vigor hasta que por el Gobierno, previo informe del Patronato del trabajo a domicilio y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, no se dicte el Reglamento para su aplicación.

Segunda. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la inmediata constitución del Patronato del trabajo a domicilio.

Tercera. El Gobierno, oído dicho Patronato, consignará en los Presupuestos generales de gastos del Estado la cantidad necesaria para el cumplimiento y efectividad de este decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis. —ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(De la *Gaceta* número 212.)

Diputación Provincial

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial permanente en su sesión ordinaria del día 18 de agosto de 1926, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 100 del vigente Estatuto provincial.

Amonestar al asilado de la Casa de Caridad, Justo Martín Olalla,

quien el día 15 del corriente se había separado de sus compañeros, al ir de paseo, sin que hubiera regresado en aquella noche al Establecimiento y que se ha presentado esta mañana, rogando se le perdona, para que en lo sucesivo se abstenga de separarse de los demás compañeros.

Quedar enterada de diez oficios del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, participando ingresos de asilados en la misma.

A ruego del Sr. Romero, el Ponente de Obras Sr. Barón dió cuenta detallada de lo que ocurría en el asunto relativo al estado de la carretera de Salas de los Infantes al límite de la provincia, respecto del que se habían exteriorizado quejas por medio de la prensa local, demostrando cumplidamente con datos numéricos y auténticos que no tienen motivos para quejarse los vecinos de los pueblos que reclaman del estado en que se encuentra, no sólo porque la Diputación gasta en dicha carretera mucho más y sin comparación alguna que en ninguna otra de las que corren a cargo de la provincia, sino también porque han intentado poner trabas hasta para la extracción de la piedra en canteras que no son de su pertenencia y porque se opusieron al establecimiento de un pequeño arbitrio sobre la riqueza forestal, exclusiva de dichos pueblos y cuyos ingresos habían de invertirse únicamente en el mejoramiento de la carretera cuyo mal estado lamentan y censuran.

Conceder a D. Andrés Colina Juez, contratista del servicio de acopios para la carretera provincial de Pradoluengo a Ibeas de Juarros, durante el ejercicio de 1925-26, una prórroga de cinco meses para poder terminar su compromiso.

Aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas, redactado por el Negociado, que ha de regir en las subastas para la contratación del servicio de acopios de piedra para la conservación del firme de varias carreteras provinciales, cuyos presupuestos ha remitido el Sr. Director de Obras provinciales; publicar el correspondiente anuncio de subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante el plazo de diez días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas, y facultar al Sr. Presidente para que, en el caso de que no se formule ninguna, se-

ñale los días en que hayan de tener lugar aquéllas.

Que sea trasladado a la Casa de Caridad, con el fin de que sea reconocido y observado por los Médicos del mismo, el presunto demente Marcelino Campo Angulo, de Valle de Mena.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del servicio de bagajes para toda la provincia, durante el ejercicio de 1926-27, en las tres subastas señaladas al efecto, se acordó anunciar una nueva subasta por cantones para el día 1.º de septiembre próximo, a la hora de las doce, únicamente durante el segundo semestre de 1926, bajo el tipo que a cada uno se ha señalado, sujetándose en todo al pliego de condiciones publicado para la contratación general.

Que por el Arquitecto provincial se forme el proyecto y presupuesto de la nueva cancela o vidrieras que han de colocarse en la puerfa central de la fachada principal del Palacio.

Que por expreso funcionario facultativo se preste en término de ocho días el servicio interesado por la Junta vecinal de Ayoluengo de la Lora, referente a la reparación de una tubería para la conducción de aguas potables a dicha villa.

Autorizar a D. Felipe de Simón Acha, vecino de Pradoluengo, cumpliendo las condiciones que se le fijan, para atravesar con una tubería de conducción de aguas, dentro del casco del pueblo, la carretera provincial de Tormantos por Belorado a Pradoluengo.

Igual autorización se concedió a D. Enrique Arcos Ortega, Cura párroco de Ros, para abrir una ventana en la casa Rectoral de dicho pueblo.

Autorizar a los Ayuntamientos de Santa Cruz de Juarros, Palazuelos de la Sierra y Cueva de Juarros, para construir como únicos peticionarios, sujetándose a las condiciones que se les fijan, el camino vecinal de Cuzcurrita de Juarros a Palazuelos de la Sierra.

Remitir al Ayuntamiento de Olmillos de Sasamón, a quien corresponde su aprobación de conformidad con lo prevenido en el artículo 180 del Estatuto, el proyecto de reparación de dos arquetas de reunión de aguas potables, formado por el Sr. Arquitecto provincial.

Conceder a D. José María Izquierdo Linaje, auxiliar de la Inter-

vención de fondos provinciales, la excedencia sin sueldo, por término de seis meses, a contar desde el 28 de julio próximo pasado; y nombrar para ocupar dicha vacante y mientras dure dicha excedencia, a D. Angel Arconada del Val, con carácter interino y con el sueldo consignado en presupuesto de 3.000 pesetas.

Solicitar de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos la autorización que dispone el artículo 18 del Reglamento de 22 de enero de 1926, para proveer una plaza de Escribiente 2.º con el sueldo anual de 2.000 pesetas, cuya provisión corresponde a la Diputación, y nombrar con carácter interino para ocupar dicha vacante a D. José María Moreno Lozano.

En el expediente instruido al Cabo Celador de la Casa de Caridad, D. Juan Ibáñez, por la supuesta falta de desobediencia al Director de dicho Establecimiento, se acordó hacer presente a referido Juan Ibáñez, que reprenda a su hijo Esteban para que no vuelva a cometer actos semejantes a los que han motivado este expediente.

Aprobar los padrones de cédulas personales que remite la Intervención de fondos provinciales, con esta fecha, después de haber sido examinados y censurados por dicha dependencia, y que son los de los Ayuntamientos que a continuación se expresan: Miranda de Ebro, Valle de Mena, Junta de Oteo, Fuentelcésped, Sargentos de la Lora, Canicosa de la Sierra, Villamiel de la Sierra, Las Vegas, Valle de Tobalina, Poza de la Sal, Merindad de Sotoscueva, Carcedo de Burgos, Cardeñajimeno, Quintanilla Vivar, Gredilla la Pajera y Villaverde del Monte.

En vista del informe verbal emitido por el Ponente de la Comisión de Enseñanza acerca de las condiciones en que convendría hacerse la impresión y tirada del «Libro de la Provincia», premiado por la Excelentísima Diputación provincial en virtud del concurso abierto a tal fin, así como de las ventajas e inconvenientes de efectuar el trabajo en la Imprenta provincial o abriendo un concurso, se acordó que la impresión se haga en la Imprenta de la Diputación, facultando a dicho señor Ponente para que, previos los asesoramientos que estime oportunos, se lleve a efecto.

Conceder una gratificación a los empleados de las oficinas de la Corporación por los trabajos extraordi-

narios llevados a cabo con motivo del examen y clasificación de los padrones de cédulas personales.

Burgos 18 de agosto de 1926.—
El Presidente, José de la Torre.—
El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el ejercicio semestral de 1926, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 10 días, contados desde la inserción del presente en este periódico oficial, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Quintanilla del Coco 30 de agosto de 1926.—El Alcalde, Braulio Alamo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanamanvirgo.

Boada de Roa.

Alcaldía de Las Celadas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el próximo ejercicio, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con el timbre móvil correspondiente, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Las Celadas 28 de agosto de 1926.—El Alcalde, Vicente Peña.

Alcaldía de Escalada.

Formada la relación nominativa de los aumentos en la contribución territorial, prescriptos por Real decreto-ley de 25 de junio de 1926 y demás cantidades a percibir en el segundo trimestre del ejercicio económico del segundo semestre de 1926, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que contra la misma juzguen oportunas.

Escalada 23 de agosto de 1926.—
El Alcalde, Gabriel Diez.

Alcaldía de Villusto.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio semestral de 1926, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Villusto 30 de agosto de 1926.—
El Alcalde, Pablo Ruiz.

Alcaldía de Las Quintanillas.

Terminados los apéndices de rústica, pecuaria y registro fiscal de edificios y solares de este municipio para la contribución del próximo año natural de 1927, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Las Quintanillas 30 de agosto de 1926.—El Alcalde, Clemente Burgos.

ANUNCIOS PARTICULARES

FABRICANTE DE RELOJES

J. Mata Villanueva. — Espolón. — Burgos.

CAJA DE AHORROS

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarados de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al... 4 por 100.
A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 1.º de julio del corriente año:

6.017.890'01 pesetas.